

BORRADOR DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su número 21.^a establece que: *“La ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo: 21.^a Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”*.

En el apartado 2 del citado artículo señala: *“En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la **potestad normativa reglamentaria**”*.

II

El Real Decreto 329/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Melilla en materia de casinos, juegos y apuestas, señala en el apartado B) del Anexo, que las funciones de la Administración del Estado que asume la ciudad de Melilla son las siguientes:

a) Autorizaciones administrativas para la instalación, apertura, funcionamiento y modificación de todo tipo de actividades de juego y de los establecimientos donde éstas se desarrollen; renovación y caducidad de dichas autorizaciones.

b) Autorizaciones administrativas para la constitución, modificación y extinción de empresas relacionadas con las actividades a las que se refiere el párrafo anterior, que realicen las mismas en el ámbito territorial de la ciudad de Melilla.

c) Otorgamiento y revocación de los documentos profesionales precisos para el desempeño de funciones en establecimientos de juego instalados en el territorio de la ciudad de Melilla.

d) Aprobar el catálogo de juegos.

e) Homologación de materiales e instrumentos de juego, para garantizar las condiciones de seguridad y licitud del desarrollo de las actividades en materia de juego.

f) Control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego.

III

Que la competencia en materia de gestión del juego la ostenta el Consejero de Hacienda, de conformidad con el Decreto nº 538, de fecha 28 de julio de 2023 (BOME extraordinario nº 54, de 31/07/23) de distribución de competencias entre las Consejerías de la ciudad.

IV

Que la justificación de la necesidad de la elaboración del presente Reglamento radica en que la norma actual que regula el funcionamiento de los casinos de juego es la Orden de 9 de enero de 1979 (BOME nº 20, de 23 de enero de 1979); en la demanda del sector del juego, y, en la falta de un instrumento normativo en el ámbito de la Ciudad de Melilla sobre la regulación de los casinos; haciendo necesaria la promulgación del presente Reglamento.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla, del régimen jurídico y de la actividad de explotación de los casinos de juego.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de casinos de juego aquellos establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica de los juegos de casino a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento regulador del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como otros que puedan autorizarse reglamentariamente.

2. Ningún establecimiento que no esté autorizado como casino de juego puede ostentar tal denominación.

Artículo 3. Competencia. Atribuciones del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

Corresponderá a la Consejería competente en materia de gestión del juego, como órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, las siguientes atribuciones en relación con los casinos:

- a) La autorización para la instalación y la apertura y funcionamiento de los casinos de juego.
- b) La homologación del material de juego, y, en general, aquellos otros necesarios para la organización y comercialización de las apuestas.
- c) El ejercicio de las funciones de control e inspección de la actividad de apuestas, en colaboración con la Administración General del Estado.
- d) Cualesquiera otras atribuidas por las normas sobre el juego de la Ciudad de Melilla, el presente Reglamento y las normas de desarrollo.

Capítulo II. LOS JUEGOS.

Artículo 4. Juegos de casino.

1. Se considerarán juegos exclusivos de los casinos y, por tanto, solo podrán practicarse en los establecimientos autorizados como casinos de juego, los juegos contenidos en el Capítulo II del Reglamento regulador del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla.
2. Los casinos de juego podrán practicar juegos de demostración o de exhibición en sus propias dependencias. Se entenderá por demostración o exhibición el conjunto de actividades consistente en mostrar y explicar la forma de practicar los juegos de acuerdo con lo establecido en Reglamento regulador del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla, permitiéndose a los asistentes participar en dichos juegos sin apostar dinero, pero pudiendo recibir obsequios de pequeño valor. Si se desarrollan fuera de sus dependencias requerirán autorización administrativa previa.

Artículo 5. Otros juegos.

Además de los juegos establecidos en el artículo anterior, en los casinos de juego podrán instalarse máquinas de tipo B y tipo C, así como otros juegos o apuestas cuya práctica se pudiera autorizar en casinos de juego.

Artículo 6. Celebración de torneos.

Los casinos de juego, con o sin patrocinio y en sus propias instalaciones, podrán organizar y celebrar competiciones o torneos de máquinas de tipo C y de los juegos exclusivos de casino introduciendo para ello variaciones no esenciales sobre las instrucciones de las diversas modalidades de juego, en los términos que se establezcan en la correspondiente Orden de desarrollo.

Los torneos deberán celebrarse en las instalaciones propias del casino, si bien, excepcionalmente y por motivos inherentes a la propia organización, podrá autorizarse su celebración en instalaciones ajenas a las propias del casino.

Artículo 7. Publicidad.

1. Toda forma de publicidad que incite o estimule la realización de juegos de casino en medios de comunicación escritos, audiovisuales o electrónicos, la cartelería, la publicidad estática y dinámica, estarán sometidas a autorización administrativa.
2. La publicidad de los juegos del casino y del propio casino realizada en los medios de comunicación escritos, audiovisuales o electrónicos deberá ir siempre acompañada de una indicación de la prohibición de apostar de los menores de edad e incluirán siempre una alusión a que el uso indebido del juego puede crear adicción.
3. Será libre la publicidad del casino y de sus juegos realizada en medios de comunicación especializados en el sector del juego y apuestas, los letreros, emblemas o gráficos situados en las fachadas de los edificios donde se ubiquen los locales o los rótulos o signos de acceso y orientación de éstas en los locales en los que se desarrollen las actividades del casino, así como la inclusión en carteleras de espectáculos, guías de

ocio y folletos informativos. Asimismo, será libre la nominativa derivada del patrocinio o las actividades promocionales de los servicios complementarios que presten y la información en la página Web de la propia empresa o del establecimiento para conocer sus productos o servicios.

4. Cualquier entidad, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus organizadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone de la correspondiente autorización expedida por el órgano administrativo competente y que este le autoriza para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquel.

Capítulo III.

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN.

Artículo 8. Convocatoria del concurso público.

1. La autorización a una empresa para la instalación de un casino de juego se otorgará previa convocatoria de concurso público, de acuerdo con la planificación de juego que se apruebe, que garantizará los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. La convocatoria de concurso público se realizará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. La resolución de convocatoria del concurso recogerá las bases que lo regirán, el plazo de presentación de solicitudes y los criterios objetivos que permitan su adjudicación. Los criterios son los que se detallan a continuación:

- a) Interés turístico del proyecto, en virtud de su localización y ubicación.
- b) Solvencia de los promotores, tanto profesional como financiera.
- c) Experiencia en el sector, acreditada en proyectos similares.
- d) Programa de inversiones.
- e) Número de puestos de trabajo fijo.
- f) Cualesquiera otros criterios objetivos de valoración previstos en las bases del concurso público, que se ponderarán entre sí en los términos previstos en dichas bases.

Artículo 9. Requisitos.

1. Las empresas que se presenten al concurso público para ser titulares de un casino de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberán estar constituidas bajo la forma jurídica de sociedad mercantil, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil vigente y

ostentar la nacionalidad de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o firmantes del Acuerdo del espacio económico europeo.

b) Deberán tener un capital social mínimo, suscrito y totalmente desembolsado, de 2.800.000 euros. Su cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad.

c) Su objeto social único y exclusivo deberá ser la explotación del casino de juego y, en su caso, de las instalaciones y servicios complementarios o accesorios relacionados con la explotación del mismo.

d) La participación directa o indirecta de capital extranjero no podrá exceder de los límites establecidos en el régimen especial para las inversiones extranjeras en España.

e) La sociedad deberá tener administración colegiada. Los administradores deberán ser personas físicas.

g) Deberá estar al corriente de las obligaciones tributarias en materia de juego y de la Seguridad Social.

2. No podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de casinos las personas físicas y jurídicas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la Salud Pública, contra la propiedad, contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social.

b) Haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio con los acreedores, o estar sujetos a intervención judicial.

c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por tres o más infracciones muy graves en los últimos cinco años por incumplimiento de la normativa de juego, o por haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y las apuestas.

d) Haber sido condenados, mediante resolución firme, a penas o sanciones que lleven aparejadas la privación de derechos o que supongan la inhabilitación absoluta o la especial para empleo, profesión, industria o comercio.

Artículo 10. Solicitud de autorización de instalación.

1. Las sociedades interesadas en la obtención de una autorización de instalación de casinos de juego, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 9 del presente

reglamento, podrán tomar parte y presentar la correspondiente solicitud en el plazo previsto en la convocatoria del concurso.

Dicha solicitud se dirigirá a la Consejería competente y se presentará en cualquiera de las formas previstas en la normativa administrativa de aplicación.

2. En la solicitud se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y DNI o documento equivalente de la persona solicitante, así como la calidad en la que actúa en nombre de la sociedad interesada.

b) Denominación y domicilio de la sociedad.

c) Nombre comercial previsto para el casino y situación geográfica del edificio o solar en el que se pretenda instalar, con especificación de sus dimensiones y características generales.

d) Nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y DNI o documento equivalente de los socios o promotores —especificando su respectiva cuota de participación— y de los administradores de la sociedad.

e) Periodos de funcionamiento del casino de juego.

f) Compromiso de cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 9 de este reglamento en el plazo de 30 días a contar desde la autorización de instalación y explotación del casino.

3. Documentación adjunta a la solicitud. Las solicitudes, sin perjuicio de que la convocatoria del concurso pueda exigir información adicional, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos, con certificado de su inscripción en el Registro Mercantil. Si la sociedad no se hubiese constituido, se presentará proyecto de la escritura y de los estatutos.

b) Documento acreditativo del poder de representación de la persona solicitante.

c) Documentos que acrediten la disponibilidad del local donde se instalará el casino de juego.

d) Estructura de la plantilla con indicación de las categorías o puestos de trabajo a desempeñar.

e) Memoria descriptiva de la organización y funcionamiento del casino de juego.

f) Planos y proyecto del casino de juego, con especificación de todas sus características técnicas, incluyendo las obras complementarias y de adaptación

necesarias, redactados por personal técnico competente y visados por el colegio profesional respectivo.

g) Estudio económico financiero de la explotación que analice la rentabilidad del proyecto presentado.

h) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el casino.

i) Cuantos otros documentos se estimen pertinentes para la mejor comprensión del proyecto.

j) Fecha límite en la que se prevé la apertura del casino.

k) En su caso, documentación que acredite que la sociedad se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y declaración responsable de no estar incurso en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 9.2 de este reglamento.

Artículo 11. Tramitación.

1. Recibidas las solicitudes y documentación anexa, la Dirección General competente procederá al análisis y valoración de cada una de ellas.

2. Una vez subsanadas las deficiencias, si las hubiera, la Dirección General competente elaborará la lista definitiva de solicitudes admitidas y solicitará a la Consejería competente de la Ciudad Autónoma de Melilla la emisión de un informe sobre la idoneidad de la instalación considerando cuestiones urbanísticas y cualquier otra que sea de su competencia; dicho informe deberá ser emitido en el plazo de treinta días.

Artículo 12. Resolución de autorización de instalación del casino.

1. En un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, el titular de la Consejería competente dictará resolución adjudicando el concurso o declarándolo desierto, en el supuesto de que ninguna de las entidades o personas solicitantes reúnan las condiciones exigidas, o sus propuestas no ofrezcan las garantías establecidas en las bases de la convocatoria.

2. La resolución que autoriza la instalación del casino de juego será publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla y contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Denominación, domicilio y capital social de la sociedad titular de la autorización.
- b) Nombre comercial.
- c) Localización del casino.
- d) Relación de los socios promotores.
- e) Relación de los miembros del órgano de administración.
- f) Fecha máxima para proceder a la apertura.

g) Obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el artículo 9.1 de este reglamento en el plazo máximo de treinta días.

h) Períodos de funcionamiento del casino de juego.

3. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente, siempre que sean acordes con los criterios que han servido de base a la adjudicación de la autorización, en cuyo caso la sociedad adjudicataria, en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución de adjudicación, deberá manifestar su conformidad a las modificaciones que se le hubiesen planteado, quedando, en otro caso, decaído en su derecho a la autorización.

Capítulo IV.

AUTORIZACIÓN DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 13. Solicitud de apertura y funcionamiento.

1. La sociedad adjudicataria, dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y, como mínimo, treinta días antes de la fecha prevista para la apertura del casino, solicitará a la Dirección General competente la autorización de apertura y funcionamiento, que estará vinculada en todo momento a la vigencia de la autorización de instalación.

2. Previa petición de la sociedad adjudicataria, la Consejería competente en materia de gestión del juego, podrá prorrogar el plazo de apertura por un período máximo de tres meses cuando, a su juicio, existieran causas que lo justifican.

3. Si la apertura no pudiese efectuarse dentro del plazo concedido por la autorización, la sociedad titular deberá instar de la Consejería competente la oportuna prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. La Consejería competente resolverá discrecional y motivadamente la solicitud.

Artículo 14. Documentación complementaria.

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura de constitución de la sociedad, y acreditación de su presentación en el Registro Mercantil para su inscripción.
- b) Copia de la licencia municipal de actividad y de obra y certificado de final de obra y de que las obras e instalaciones se corresponden sustancialmente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.
- c) Relación definitiva de personal que haya de prestar servicios en el casino con especificación de su categoría profesional.

- d) Certificado de personal técnico competente, visado por el colegio profesional respectivo, si procede, acreditativo del funcionamiento idóneo de todas las instalaciones relacionadas con el juego, así como de las medidas de seguridad del casino.
- e) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego, así como el número de máquinas de tipo C a instalar.
- f) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- g) Cuantos otros documentos acrediten el cumplimiento de los condicionantes técnicos establecidos en la resolución de autorización de instalación, en el caso de que en aquélla los hubiera.

Artículo 15. Fianzas.

1. Junto con la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento, la empresa titular de la autorización de instalación del casino de juego deberá constituir una fianza de 300.000 €.

2. La fianza deberá formalizarse a favor de la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla en los términos y formas previstas en la normativa vigente.

3. La fianza quedará afecta al cumplimiento por las entidades y personas de sus obligaciones derivadas en la normativa de juego de Melilla, especialmente al abono de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y al pago de los tributos específicos sobre el juego y las apuestas.

4. La fianza solo podrá ser devuelta previa autorización de la Consejería competente. No obstante, dicha devolución se autorizará únicamente cuando desaparezcan las causas que motivaron su consignación y no haya obligaciones pecuniarias pendientes. Si en el momento de solicitar la devolución de la fianza hubiera algún expediente sancionador en trámite, no se autorizará la devolución hasta quede resuelto el mismo. En cualquier caso, la fianza será devuelta si hubiera transcurrido el plazo máximo de prescripción de dichas obligaciones, en cuyo caso deberá ser devuelta, a petición de la persona interesada, previa liquidación, si procede.

Asimismo, se procederá a la devolución de la fianza en el supuesto que no se procediera a la apertura del establecimiento por causas justificadas y siempre que no sean imputables al adjudicatario del concurso.

5. La fianza deberá mantenerse actualizada en la cuantía exigida. Si se produjese, por cualquier circunstancia, una disminución de su cuantía, la persona o entidad que la hubiera constituido deberá proceder a completarla en la cuantía obligatoria en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la disminución.

Artículo 16. Tramitación y resolución de la solicitud de apertura y funcionamiento.

1. Recibidas la solicitud y documentación a las que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General competente practicará la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución de autorización de instalación y demás obligaciones legales, levantándose acta de esta.

2. Si el examen de los documentos presentados y el resultado de la inspección fuesen satisfactorios, el titular de la Consejería competente dictará resolución concediendo la autorización de apertura y funcionamiento. En caso de incumplimiento de los requisitos, reflejado en el acta o en los informes incorporados al expediente, deberá otorgarse a la persona o entidad adjudicataria un plazo de quince días para que subsane las deficiencias advertidas. Transcurrido dicho plazo, volverán a practicarse las comprobaciones oportunas y, si su resultado fuera negativo, se dictará una resolución denegatoria de la autorización, que conllevará la caducidad de la autorización de instalación.

Artículo 17. Contenido de la resolución.

En la resolución de autorización de apertura y funcionamiento del casino de juego se hará constar:

- a) La denominación social de la entidad, su domicilio y el capital social.
- b) El nombre comercial.
- c) La localización.
- d) Períodos de funcionamiento del casino de juego.
- e) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego, dentro de los límites máximos establecidos en la normativa reguladora de los horarios para este tipo de establecimientos.
- f) Los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas. La resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o para mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.
- g) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del casino, si no entran todos simultáneamente en servicio.
- h) El plazo de duración de la autorización.
- i) Relación de los juegos autorizados de entre los incluidos en el Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 18. Vigencia y renovación de las autorizaciones.

1. La autorización de apertura y funcionamiento se concederá por un período de diez años y se renovará por períodos de idéntica duración si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente en el momento de la renovación.

La renovación deberá solicitarse como mínimo seis meses antes de la expiración del plazo de vigencia de la autorización. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada.

2. La Dirección General competente podrá realizar, en cualquier momento, las inspecciones y controles de las instalaciones del casino que se consideren oportunas al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y cumplimiento de los requisitos previstos en las autorizaciones otorgadas.

Artículo 19. Transmisión de las autorizaciones.

Previa autorización del titular de la Consejería competente se podrá transmitir la autorización de apertura y funcionamiento y, por lo tanto, la autorización de instalación, siempre que hayan transcurrido 5 años, al menos, desde su otorgamiento, subrogándose la nueva sociedad, que habrá de cumplir todos los requisitos necesarios para poder ser titular de la autorización, en todos los derechos y obligaciones derivados de la misma, incluido, por tanto, su plazo de vigencia.

Artículo 20. Revocación de las autorizaciones.

Podrá revocarse la autorización de apertura y funcionamiento de un casino de juego y, por tanto, la autorización de instalación, mediante resolución motivada y previa tramitación del procedimiento correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia de la sociedad titular manifestada por escrito.
- b) Por disolución de la sociedad titular.
- c) Por el transcurso del plazo de vigencia sin haber solicitado su renovación en plazo.
- d) Como consecuencia de la imposición de una sanción firme en un expediente sancionador en materia de juego.
- e) Por impago de los impuestos específicos sobre el juego.
- f) Por resolución motivada adoptada por el procedimiento correspondiente y que recoja alguna de las siguientes causas:
 - El incumplimiento de la obligación de constitución de la fianza y mantenimiento de su vigencia e importe, falta de actualización o no reponerla en plazo.
 - Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local o establecimiento donde está ubicado el casino de juego.

g) Si durante su período de vigencia se pierden las condiciones o se incumplen las obligaciones que se deriven de su otorgamiento o modificación posterior autorizada.

Artículo 21. Modificación de las autorizaciones.

1. La modificación relativas a extremos contemplados en los apartados c), d) y h) del artículo 12 apartado 2 relativos a la autorización de instalación, y la de los extremos contemplados en los apartados c), d), e) e i) del artículo 17 relativos a la autorización de apertura y funcionamiento, se entiende que son modificaciones sustanciales de las resoluciones, por lo que deberán ser previamente autorizadas por el titular de la Consejería competente. El resto de las modificaciones relativas a extremos contemplados en este reglamento, por no considerarse sustanciales, requerirán comunicación previa, que deberá realizarse con un mínimo de cinco días de antelación a la previsión de inicio de dicha modificación, pudiendo llevarse a cabo si previamente no hay manifestación en contra por parte de la Consejería competente, debidamente motivada.

2. Las modificaciones sustanciales que afecten al edificio o al local en el que se encuentra el casino deberán ir acompañadas de un certificado suscrito por personal técnico competente y visado, si procede, por el colegio oficial respectivo, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización de instalación y funcionamiento.

Artículo 22. Servicios complementarios en los casinos de juego.

1. Sin perjuicio de los juegos exclusivos de casinos de juego que deban prestar en virtud de su correspondiente autorización de funcionamiento, deberán poner a disposición del público los siguientes servicios:

- a) Servicios de bar.
- b) Sala o dependencia de estar.

2. La prestación de cualquier otro servicio complementario compatible con la naturaleza de los casinos de juego, como restaurante, salas de fiestas o semejantes, será facultativa, si bien requerirá la previa autorización de la Consejería competente.

3. Los servicios complementarios que preste el casino podrán pertenecer o ser explotados por persona o empresa distinta de la titular del casino, deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y la empresa titular del casino de juego responderá solidariamente respecto de la actividad prestada con el titular o explotador de la misma.

TÍTULO II.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CASINO.

Capítulo I.

RÉGIMEN DE ADMISIÓN Y PROHIBICIONES DE ACCESO.

Artículo 23. Prohibiciones de acceso.

1. Está prohibido el acceso y no permitida la entrada a las salas de juego de los casinos a aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) A las personas menores de edad.
- b) A las personas incluidas en el Registro de Interdicciones de acceso al juego
- c) A las personas imposibilitadas judicialmente.
- d) A las personas con síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, intoxicación por otras drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o de encontrarse en situación de enajenación mental.
- e) A las personas a las que las empresas titulares del casino de juego, por razones fundadas, le impidan su acceso al casino. Se considerarán motivos fundados las acciones que perturben el orden, la tranquilidad y el desarrollo de los juegos, tales como impedir o dificultar a otras personas usuarias la participación en el juego, el trato desconsiderado al personal empleado del casino o a otras personas usuarias y la contravención de las reglas del juego, incluyendo solicitar préstamos de dinero a otros clientes. El casino deberá comunicar a la Dirección General competente, a la mayor brevedad posible, el nombre de las personas a las que les sea aplicada esta prohibición, así como los motivos alegados.

2. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a las que se refieren los apartados anteriores, el director de juegos deberá invitar a abandonar el casino a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas u otras. Estas expulsiones serán de inmediato comunicadas a la Dirección General competente.

Artículo 24. Condiciones de acceso y derecho de admisión.

1. Las personas titulares de los casinos podrán establecer con carácter general determinadas condiciones de acceso o determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las salas de juego.

2. El derecho de admisión se ejercerá, en todo caso, de conformidad con los principios de no discriminación e igualdad de trato, quedando excluida igualmente cualquier aplicación que suponga un ataque a la dignidad de las personas o una vulneración de sus derechos fundamentales.

3. Para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas, los casinos habrán de solicitar autorización a la Dirección General competente, la cual las denegará si las considera arbitrarias, injustificadamente discriminatorias o lesivas a los derechos fundamentales de la persona.

4. Las prohibiciones, restricciones y condiciones de acceso deberán constar de forma visible en las entradas de público al local.

Artículo 25. Sistema de admisión y control.

1. Los casinos de juego deberán disponer de un sistema informático destinado a la comprobación de los datos de las personas que pretendan acceder a las mismas, a fin de impedir el acceso de quienes lo tengan prohibido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento. La utilización de dicho sistema de identificación estará sujeta a las prescripciones de la normativa de protección de datos de carácter personal. En todo caso, los datos obrantes en el control o, en su caso, registro de admisión no podrán utilizarse para fines distintos de los previstos en el presente reglamento.

2. El servicio de admisión, realizada la comprobación a la que se refieren los apartados anteriores, expedirá al interesado un ticket de entrada para acceder a las salas de juego principal y privada.

3. El ticket de entrada será facilitada previa identificación suficiente a juicio de la dirección que, en todo caso, responderá de la veracidad de los datos que se hagan constar. Las tarjetas de entrada tendrán siempre carácter nominativo.

4. Los tickets de entrada estarán numerados correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad o equivalente y plazo de validez. Se emitirán por medio de un sistema informático que comprenderá la llevanza de los registros de visitantes y de personas con prohibición de acceso.

6. En el servicio de admisión del casino deberá existir información sobre horario, cambio de divisas, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, y juegos que puedan practicarse en el casino, así como de las reglas para la práctica de los mismos.

7. No será exigible la expedición del ticket de entrada para el acceso a las salas de juego a las personas que acudan al casino en cumplimiento de sus funciones profesionales.

Capítulo II.

FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO.

Artículo 26. Requisitos adicionales.

Los casinos de juego deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de casino.
- b) Exhibir la autorización de apertura y funcionamiento
- c) Hacer constar de forma visible en la entrada de los mismos la prohibición de entrada a los menores de edad y al resto de personas que lo tengan prohibido.
- d) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.

Artículo 27. Horario.

1. El horario de los casinos de juego será el que venga determinado en la correspondiente licencia de apertura. El horario de funcionamiento deberá exponerse de forma claramente visible.
2. Los casinos de juego determinarán las horas en las que efectivamente comiencen y terminen los juegos, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborables, festivos y vísperas de festivo, así como para las diferentes temporadas.
3. El casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causas de fuerza mayor o cuando faltando menos de dos horas para la fijada para el cierre transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.

Artículo 28. Cambio de divisas. Cajeros automáticos.

1. Los casinos de juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja, con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego.
2. Los casinos de juego podrán instalar cajeros automáticos de entidades bancarias.

Artículo 29. Funcionamiento de las mesas de juego.

1. Los visitantes del casino no están obligados a participar en los juegos.
2. Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa, salvo cuando los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El director de juegos podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente, de lo que se levantará el acta oportuna.
3. Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite, salvo que concurra lo establecido en el artículo 27.3º de este reglamento. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite o de la suspensión de la partida el jefe de la mesa

anunciará en alta voz «las últimas tres bolas», en las mesas de Bola, Ruleta, Ruleta americana y Ruleta de la fortuna; «el último tirador» en las mesas de dados; «las últimas tres manos», en las mesas de Punto y banca, Póquer, y *Baccará*, en cualquiera de sus modalidades, y «el último *sabot*», en la mesa de *Black Jack*. En las mesas de Treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario.

4. Si el casino tuviera autorizada una banda de fluctuación de mínimos, durante el desarrollo de la sesión y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el casino podrá variar el límite de apuesta de la misma, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior, y completando el anticipo de la mesa, si procediese.

5. El casino podrá disponer de mesas reversibles, que podrán servir para jugar a varios juegos, cuya homologación no será necesaria si lo están en cada una de las mesas, los dos juegos individualmente considerados.

Artículo 30. Naturaleza de las apuestas.

1. Los juegos deberán practicarse solamente con dinero de curso legal, excepto cuando haya sido autorizada la utilización de fichas, tarjetas u otros soportes físicos o electrónicos de pago y reintegro. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidos en las distintas mesas de juego.

2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España o por fichas o placas facilitadas por el casino y su valor se entenderá en todo caso expresado en euros.

3. La dirección del casino podrá establecer que todas las apuestas se efectúen en múltiplos del mínimo autorizado para cada mesa.

4. Con independencia de lo indicado en los puntos anteriores de este artículo, en las instalaciones del casino podrán funcionar mesas tipo demostración en las que se mostrará o instruirá sobre la forma de practicar los juegos. En estos casos, los clientes no podrán apostar dinero, pero sí podrán recibir obsequios de pequeño valor.

Este tipo de mesas de demostración podrán situarse fuera del recinto del casino con ocasión de ferias, congresos, celebraciones, fiestas privadas y actos similares siempre que sean atendidas por personal del casino y se solicite y autorice por la Dirección General competente con al menos siete días de antelación. El casino se responsabiliza del acceso y participación de menores.

Estas mesas, al igual que las mesas de torneos, no tendrán la consideración de mesas de juego, a ningún efecto.

Artículo 31. Las apuestas en los juegos de contrapartida.

1. En los juegos llamados *de contrapartida* las apuestas solo pueden efectuarse mediante fichas y placas.
2. El cambio de dinero por fichas y placas, para los juegos antes mencionados, puede efectuarse en las dependencias de caja que deberá haber en las salas de juego o bien en la propia mesa.
3. El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juegos se efectuará por el croupier o la crupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa, dispuesta al efecto, el billete o billetes de banco desplegados o las placas, dirá en alta voz su valor. Acto seguido, alineará y contará ante sí de manera ostensible las fichas, pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete lo introducirá en otra caja distinta, metálica y cerrada con llave, que normalmente forma parte de la misma mesa de juego.
4. Los billetes cambiados no podrán sacarse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta. Esto, no obstante, si la acumulación de billetes en las cajas fuera excesiva, podrán extraerse estas y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja o en otra dependencia destinada al efecto. La cuantía de los billetes así contados se hará constar en un acta sucinta que firmará el director de juegos o persona que le sustituya, cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituir a ésta.

Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.

Artículo 32. Las apuestas en los juegos de círculo.

1. En los juegos llamados de círculo las apuestas pueden efectuarse en billetes de banco, pero en caso de pérdida de la apuesta, su cambio es obligatorio.
2. Las operaciones de cambio podrán ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas o en las mesas de juegos.
3. Cuando el empleado o empleada encargados del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el jefe o la jefa de partida, será remitido a la caja central por un empleado de la misma, el cual devolverá sin demora al encargado del cambio el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central.

El procedimiento previsto en este apartado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

La documentación a que se refiere este apartado podrá ser sustituida por anotaciones en un sistema informático.

Artículo 33. Apuestas olvidadas o perdidas.

1. Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la caja principal del casino y anotadas en un registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del casino, cuyo saldo deberá coincidir, al final de la temporada, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2. En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe se determinará por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar en el mismo las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se advierta, después de buscar a su propietario, que las cantidades o apuestas están efectivamente abandonadas.

3. Si la legítima persona propietaria de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el casino le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro al que se refiere el apartado 1, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y el domicilio de la persona interesada, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4. Las cantidades obtenidas por el casino por este concepto serán entregadas al finalizar la temporada anual de juego a entidades o asociaciones dedicadas a obras de asistencia social. En todo caso, la entrega deberá ser justificada ante la Dirección General competente.

Artículo 34. Barajas o juegos completos de naipes.

1. Las barajas o juegos completos de naipes para uso del casino deberán estar agrupadas en mazos de seis, denominados *medias docenas*. Cada media docena llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes, que se anotará a su recepción en un libro especial visado por la Dirección General competente.

2. Los casinos de juegos no podrán adquirir medias docenas de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los casinos legalmente autorizados. Cada casino podrá imprimir su logotipo en el reverso de los naipes.

3. En cada casino existirá un armario, con la inscripción «depósito de naipes», en el que se guardarán necesariamente todas las medias docenas nuevas o usadas, junto con el libro al que alude el apartado 1.

El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del director de juegos o persona que le sustituya. El armario solo se abrirá para la extracción de medias docenas o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento del personal funcionario encargado de la vigilancia.

4. El casino solo empleará los juegos de naipes que se encuentren en perfecto estado. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el director de juegos si son hábiles para su uso. Los juegos de naipes desechados, marcados o deteriorados deben ser colocados, en las medias docenas, completos y guardados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidos o entregados a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia del personal funcionario de control, quienes previamente comprobarán si las medias docenas están completas y contienen naipes marcados o deteriorados y, posteriormente, anotarán la destrucción en el libro de registro. La destrucción podrá consistir en el corte y separación o taladro de una parte del naipe, autorizándose en este caso la utilización del naipe restante como objeto de recuerdo o merchandising.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en los envases cerrados y precintados que, antes de su utilización, se romperán a la vista del público o ante el personal funcionario del servicio de control del casino. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

Artículo 35. Comprobación y barajado de los naipes.

1. Las medias docenas serán extraídas del depósito de naipes en el momento que vayan a ser utilizadas. Si fueran nuevas, se desempaquetarán en la misma mesa de juego invitando al público y jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2. Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El o la croupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará, estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubieran sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3. La mezcla se hará en un solo montón, con los dedos separados y los naipes agrupados en paquetes pequeños, de manera que no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante. Ningún naipe debe ser separado o señalado.

4. Durante la partida, al finalizar cada talla y antes de efectuarse la mezcla, el o la croupier dividirá los naipes en dos montones: uno de las cartas levantadas y otro de las

tapadas. Seguidamente volverá de una sola vez el primer montón sobre el segundo y procederá a mezclarlas en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

5. Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, así como ser examinados para detectar las marcas que puedan tener.

6. Cuando en cualquier momento se compruebe que haya desaparecido algún naipe de los mazos examinados, o que en los mismos existan naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños al mazo de origen, se retirará de la mesa la media docena correspondiente y se dará cuenta inmediata, con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, al personal funcionario del servicio de control, si está presente en el casino, o, en su defecto, se levantará acta que se comunicará al mismo.

7. En todas las mesas de juegos de naipes, podrán utilizarse mecanismos automatizados y manuales, debidamente homologados, para efectuar las operaciones de mezcla, previa comunicación a la Dirección General competente.

Artículo 36. Cambio de fichas y placas.

1. El casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder, ya sean restos de las cambiadas con anterioridad, ya sean constitutivas de ganancias, por su importe en moneda española, sin poder efectuar deducción alguna.

2. El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra cuenta del casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el perceptor y por la persona encargada de caja o persona que le sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque solo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en los que se haya reducido en un 50 % en la caja central del casino la suma en metálico que establece el artículo 35 o cuando la suma a abonar exceda la cantidad que establezca la Dirección General competente.

3. Si el cheque resultara impagado, en todo o en parte, el jugador puede dirigirse la Dirección General competente en reclamación de la cantidad adeudada, acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. Esta oirá al director de juegos y, comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, le concederá un plazo de tres días hábiles para depositar la cantidad adeudada que se entregará al jugador. Si no lo hiciera, expedirá al jugador el oportuno mandamiento de pago, con el que éste podrá hacer efectiva la cantidad en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla contra la fianza depositada por el casino. En cualquier caso, en la resolución que se dicte se hará expresa reserva de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder a las partes.

4. Si por cualquier circunstancia el casino no pudiera abonar las ganancias a los jugadores, el director de juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabará la presencia del personal funcionario encargado del servicio de control, ante el cual se extenderán las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo. Se remitirá a la Dirección General competente una copia de las referidas actas pudiendo este acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y proceder, en todo caso, en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

5. Si el director de juegos no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, el titular de la Dirección General competente no librará mandamiento de pago contra la fianza, y requerirá a la sociedad titular del casino a presentar al juzgado competente solicitud de concurso de acreedores, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación tanto en el supuesto del apartado 3 como en el del apartado 4 del presente artículo. En todo caso, la Dirección General competente incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6. El casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 37. Anticipos mínimos de las mesas.

1. Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la caja central del casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo de fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores, cuyo montante se determinará de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Dicho anticipo se repondrá por la caja central del casino cuantas veces sea necesario durante la partida, pero la cuantía de los nuevos anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

Los anticipos deben facilitarse a la mesa, en la medida de lo posible, en fichas y placas de pequeño valor, a fin de reducir o eliminar los cambios entre la mesa y la caja central.

2. El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:

a) En el juego de la Bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los juegos de Ruleta, Ruleta americana, Ruleta de la fortuna y dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

c) En los juegos de Treinta y cuarenta, Póquer sin descarte, y Punto y banca en sus distintas modalidades, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima.

d) En el juego del *Black Jack*, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima.

Artículo 38. Control de resultados de cada mesa de juego.

1. Las fichas y placas constitutivas del anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al jefe o jefa de mesa.

2. Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre la misma y contadas por el o la croupier. La cantidad resultante será contada por el mismo en alta voz y anotada seguidamente en el libro de anticipos. Todo ello se hará en presencia del director de juegos o persona que le sustituya, quien firmará dicho registro junto con el personal funcionario encargado del control del casino, si se hallasen presentes. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacerse nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3. Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos. La cuenta se hará en presencia, en todo caso, de un empleado o empleada, al menos, de la mesa, de la persona encargada de la caja y del director de juegos o persona que le sustituya, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. Si el personal funcionario encargado del control del casino se hallara presente, firmará también en el registro. En cualquier caso, en la apertura y cierre de mesas, la presencia del director de juegos en el recuento podrá ser sustituida por la de un subdirector, por algún miembro del Comité de Dirección o por alguno de los empleados de máxima categoría.

4. Las operaciones referidas en los dos apartados anteriores deberán ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguirlas en todo su detalle. Cualquiera de los asistentes al acto podrá solicitar el registro de anticipos para asegurarse de que las cantidades anotadas en él se corresponden exactamente a las pronunciadas. Asimismo, el personal funcionario encargado del control del casino podrá efectuar tantas comprobaciones como estime precisas.

5. Si el casino tuviera autorizado un sistema informático de control de resultados, el recuento de efectivo podrá ser sustituido por la anotación de su importe facilitado por el sistema, permitiéndose efectuar el recuento físico con posterioridad en las dependencias de la caja del casino.

Artículo 39. Depósito mínimo para pago de premios.

1. Los casinos de juego deberán tener en su caja central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuestas más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios. No obstante, la cantidad existente en metálico en la caja central no podrá ser inferior al 50 % del total.

2. Con independencia de las restantes obligaciones contables que reglamentariamente se establezcan, la caja central del casino deberá llevar un registro especial por mesas para anticipos y reposiciones.

Artículo 40. Documentos e información mínima en el casino.

1. En los locales del casino deberá existir, a disposición del público, un ejemplar del presente reglamento y otro del reglamento interior del establecimiento, si lo hubiere.

2. En los casinos de juego deberán existir a disposición de los usuarios "Hojas de Reclamaciones", previstas en la legislación sobre reclamaciones de los clientes en los establecimientos, vigente en la Ciudad Autónoma. En ellas se recogerán igualmente las quejas y objeciones que sobre el desarrollo del juego deseen formular los mismos.

2. Cuando se trate de una reclamación sobre juego, el usuario remitirá un ejemplar del impreso oficial a la Consejería competente en materia de Juego. Este organismo examinará la reclamación y recabará los informes pertinentes, especialmente, el realizado por los correspondientes servicios de inspección, vigilancia y control, otorgando a la entidad titular del establecimiento un plazo de quince días para que presente cuantas alegaciones y documentos considere convenientes. La Consejería competente en materia de juego, previa audiencia de los interesados y previa práctica de cuantas pruebas se propongan o estimen convenientes, resolverá sobre la queja planteada, en el plazo máximo de seis meses, comunicando dicha resolución a aquéllos.

3. En caso de inexistencia o negativa a facilitar las Hojas de Reclamaciones, el usuario podrá presentar la reclamación por el medio que considere más adecuado, haciendo constar en ella, bien la inexistencia o bien la negativa a facilitar dichas hojas.

4. Si de la práctica de las actuaciones previas se dedujera la existencia de infracción administrativa, la autoridad competente iniciará la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

5. El desistimiento de la reclamación o la avenencia entre las partes dará lugar al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la incoación de los procedimientos sancionadores a que, en su caso, hubiere lugar.

6. Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número

de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas jugadas.

4. En todas las dependencias del casino donde se desarrollen juegos y en las que se hallen instaladas máquinas de juego deberá estar expuesta de forma visible al público la información sobre las conductas del juego responsable.

5. En la información de los juegos a disposición de las personas usuarias en los casinos de juego, se informará en todo caso de la prohibición de participación de menores de edad.

TITULO III.

DE LA DIRECCION Y DEL PERSONAL DE LOS CASINOS DE JUEGO.

Capítulo I.

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

Artículo 41. Órganos de dirección de los juegos.

1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden primariamente al director de juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.

2. El director de juegos podrá ser auxiliado, en el desempeño de sus funciones, por un comité de dirección y por uno o varios subdirectores. Los miembros del comité de dirección, así como el subdirector o los subdirectores habrán de ser nombrados por el consejo de administración de la sociedad o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo. La existencia de un comité de dirección no excluirá el nombramiento de un subdirector si el consejo de administración lo estima necesario.

3. El comité de dirección, cuando existiera, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el director de juegos.

Artículo 42. Nombramiento de los órganos de dirección.

1. El nombramiento del director de juegos y de los restantes miembros del comité de dirección, y asimismo de los subdirectores, requerirá la comunicación a la Dirección General competente.

2. El nombramiento al que se refiere el apartado anterior podrá ser revocado en caso de incumplimiento grave de sus funciones. La revocación será motivada y obligará a la sociedad a removerle de su puesto.

3. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a las que se refiere el apartado 1, la sociedad deberá comunicarlo, dentro de los cinco días siguientes, a la Dirección General competente. En el caso del director de juegos, la sociedad nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a uno de los

subdirectores, si existieran, o a uno de los miembros del comité de dirección. En el caso del resto de los órganos directivos, en un plazo no superior a treinta días desde la muerte, incapacidad, dimisión o cese, la sociedad deberá proponer la persona que lo haya de sustituir.

Artículo 43. Facultades de los órganos de dirección.

1. El director de juegos, los subdirectores y los demás miembros del comité de dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los juegos ante la Administración y la sociedad titular, dentro de los términos de la autorización administrativa, del presente reglamento y el resto de normativa aplicable. Solo ellos podrán impartir órdenes al personal de juegos, conforme al reparto de funciones que entre los mismos establezcan los órganos rectores de la sociedad.

2. Es deber del director de juegos permanecer en el casino durante las horas en que los juegos se celebren. El director de juegos podrá ser sustituido en sus funciones por los subdirectores y los miembros del comité de dirección. Excepcionalmente, y en todo caso por tiempo no superior a siete días, podrá ser sustituido también por uno de los empleados de juego de la máxima categoría existente en el casino. El nombre del sustituto deberá ser puesto, acto seguido, en conocimiento de la Dirección General competente.

3. El director de juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juego existente en el casino, de los ficheros de los jugadores y demás documentación, así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición del personal funcionario encargado del control del casino que los soliciten.

Artículo 44. Prohibiciones para los órganos de dirección.

1. Está prohibido al director de juegos y a los subdirectores:

a) Participar en los juegos que se desarrollen en el propio casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.

b) Desempeñar funciones propias del personal empleado de la sala de juego. No obstante, el director de juegos y subdirectores podrán sustituir transitoriamente a los jefes de mesa e inspectores en el desempeño de su función, previa comunicación al personal funcionario encargado del control del casino, si éste se hallara presente, pero en ningún caso a los crupieres.

c) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos, excepto los dividendos que pudieran corresponderles si fueran accionistas de la sociedad o en aquellos supuestos en los que existiera un pacto o convenio a que se refiere el artº 46.1.c).

d) Conceder préstamos a los jugadores.

2. Está prohibido al director de juegos y a los subdirectores participar en la distribución del tronco de propinas al que se refiere el artículo 47 de este reglamento.

3. No podrán participar en los juegos que se practiquen en el casino los cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado de las personas que sean titulares de los órganos de dirección del casino.

Capítulo II.

DEL PERSONAL DE JUEGO.

Artículo 45. Personal de juego y formación.

1. Todo el personal de servicio de las salas de juego, así como el de recepción y caja, deberán contar con el conocimiento necesario sobre el funcionamiento de los juegos del casino, y habrá de ser contratado en cualquiera de las formas previstas en la legislación laboral vigente, sin perjuicio de las normas especiales que pueda dictar la autoridad laboral y de los convenios colectivos que puedan concluirse.

2. Sólo el personal de juego debidamente autorizado por la Dirección General competente en materia de juego podrá prestar servicios en los Casinos de Juegos. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrán de estar provistos todo el personal de servicio de las salas de juego, así como, director de juegos, subdirector, personal de recepción y Caja.

3. Los casinos de juego pueden establecer escuelas de crupieres tanto en el interior de los casinos de juego como fuera de ellos cuya finalidad sea la formación de personal para la futura prestación de servicios en aquellos.

El personal en formación podrá asistir como espectador a las sesiones de juego, si bien no podrá desarrollar funciones de manejo de dinero o fichas de valor. Durante el horario en el que la sala de juego se encuentre cerrada al público, las prácticas de la escuela de crupieres podrán realizarse en las propias mesas de dicha sala de juegos y con las fichas utilizadas habitualmente en el desarrollo de las partidas, siendo quien ejerza la dirección del juego o quien le sustituya el responsable último de la custodia de este material de juego.

4. Las empresas titulares de la autorización para la organización y explotación de casinos deberán comunicar a la Consejería competente en materia de ordenación del juego las altas y bajas del personal.

Artículo 46. Prohibiciones para el personal del casino.

1. Queda prohibido para la totalidad del personal, sea o no empleado de la sociedad titular:

- a) Conceder préstamos a los jugadores.

b) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del casino de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.

c) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos, salvo en aquellos casos en que se pacte una retribución salarial variable en función de la consecución de objetivos preestablecidos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

d) Entrar o permanecer en las salas de juego fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización de la dirección o en el caso de personas a las que la legislación laboral autorice a dicha entrada y permanencia.

2. Queda prohibido al personal de juegos y sus auxiliares, así como al de recepción, seguridad y caja:

a) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practiquen en el casino de juego en que presta sus servicios.

b) Consumir drogas o bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

3. Las personas que desempeñen funciones de croupier o cambista en las mesas de juego y el personal de caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

4. No podrán participar en los juegos que se practiquen en el casino los cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado del personal empleado que participe directamente en la práctica de los juegos.

Artículo 47. Propinas.

1. La sociedad titular del casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en cuyo caso habrá de advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el acceso al casino o en el servicio de recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

2. Queda prohibido al director de juegos, a los subdirectores, a los miembros del comité de dirección y al personal de juegos solicitar propinas de los jugadores o aceptarlas a título personal. En las salas de juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser inmediatamente depositadas en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de recepción y caja, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. En caso de error o abuso, el director de juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución.

3. El importe de las propinas se contará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en una cuenta especial.

4. El tronco de propinas, que estará constituido por la masa global de las propinas recaudadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, se repartirá en dos

partes: una para los empleados, en función de la actividad que cada uno desarrolle, y otra para atender los costes de personal y las atenciones a clientes. La distribución del tronco será establecida entre la sociedad titular y las personas que representen a los trabajadores. De igual forma se deberá proceder para las modificaciones de distribución.

TITULO IV.

DE LA DOCUMENTACION CONTABLE DE LA EMPRESA TITULAR, DE LOS JUEGOS Y DE LAS GARANTIAS Y OBLIGACIONES.

Artículo 48. Documentación contable.

1. Además de la contabilidad general de la empresa titular del casino que regula la normativa mercantil y tributaria, el control documental de ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios, en los juegos de círculo; el registro de anticipos, en los juegos de contrapartida, y el registro de control de ingresos, para uno y otro tipo de juegos.

2. Estos registros específicos de los juegos habrán de hallarse encuadernados, sellados y foliados por la Dirección General competente. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja y deberán ser salvadas con la firma del director de juegos o personas que le sustituyan, o del personal funcionario del servicio de control si estos últimos se hallasen presentes. No obstante, la Dirección general competente podrá autorizar a los casinos la implantación de sistemas mecanizados o informatizados para la llevanza de estos libros y registros.

Artículo 49. Registro de anticipos.

1. En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida existirá un registro de anticipos que llevará un número que será el mismo de la mesa a que se refiere.

2. En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita en el presente reglamento, el importe del anticipo inicial y, en su caso, el de los anticipos complementarios, así como el importe total de las existencias en la caja de efectivo y fichas al final de cada sesión.

3. El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al libro registro de control de ingresos. El uso del registro de anticipos es obligatorio, estando prohibida la inscripción directa en el libro registro del control de ingresos.

Artículo 50. Registro de beneficios.

1. En cada una de las mesas de juego de círculo existirá un registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el casino en la práctica de dichos juegos.

2. En dicho registro se hará constar:

- a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.

- b) Número de orden de registro, que deberá ser el mismo de la mesa.
- c) Hora de apertura de la partida.
- d) Horas de interrupción y reanudación de la partida, en su caso.
- e) Nombre de los crupieres y, en su caso, del cambista.
- f) Nombre del banquero en el *Baccarà* a dos paños, ya sea banca abierta o limitada.

3. A la finalización de la partida se procederá por el o la croupier, en presencia del director de juegos o persona que le sustituya y de un cajero, a la apertura del pozo o *cagnotte*, a la cuenta de fichas y placas existentes en el mismo, pronunciando el croupier en voz alta la cantidad total. Ésta será anotada de inmediato en el registro de beneficios, en el cual certificarán el director de juegos o persona que le sustituya, un cajero y un empleado de la mesa, bajo su responsabilidad, la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 51. Registro de control de ingresos.

1. En el registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos o de beneficios de cada una de las mesas, totalizados por día.
2. Las anotaciones en el registro de control de ingresos se efectuarán al final de cada jornada y, necesariamente, antes del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en número y letras, certificando a continuación su exactitud el director de juegos o un subdirector o miembro del comité de dirección.

Artículo 52. Información.

1. El director de juegos o persona que le sustituya tendrá permanentemente a disposición del personal funcionario del servicio de control de la Consejería competente información suficiente sobre el número de visitantes, divisas cambiadas, *drop* realizado e ingresos de cada una de las mesas, así como la recaudación de las máquinas.
2. A requerimiento de la Dirección general competente, la sociedad titular del casino deberá remitir la información que le sea requerida.

TÍTULO V.

DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 53. Inspección y control de los casinos de juego.

1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado en el presente Reglamento corresponde al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, sin perjuicio de la colaboración del Servicio de Control de Juegos de Azar de la Jefatura Superior de Policía de Melilla.
2. Las empresas titulares de casinos de juego están obligadas a facilitar a los funcionarios que desempeñen las funciones inspectoras en materia de juego el acceso

al casino y a sus diversas dependencias, así como la información y la documentación que requieran para llevar a cabo la inspección y control de las actividades.

Artículo 54. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en este reglamento dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa vigente de aplicación

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes que tengan que ver con autorizaciones de juego o su modificación que se encuentren en tramitación ante la Consejería de Hacienda en el momento de la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba deberán atenerse, en cuanto a los requisitos, condiciones y trámites necesarios, a las disposiciones de este.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones otorgadas anteriormente.

Las autorizaciones de instalación y las de apertura y de funcionamiento de casinos de juego otorgadas con arreglo a la legislación anterior tendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique. Su posterior renovación se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la Consejería competente en materia de gestión de juego para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla.